



Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Dr. **ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

E. S. D.

**Ref.: **ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL SE DESCORRE TRASLADO DE
LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ASISTIR SALUD S.A.S.****

Radicado: 11001333603820210021300

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jorge Alexander Niño y otros

Demandados: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS, COMPENSAR EPS, corporación demandada dentro del proceso de la referencia y quien a su vez es llamante en garantía, con el mayor comedimiento me dirijo a usted con el fin de **descorrer el traslado de la contestación emitida por ASISTIR SALUD S.A.S.**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1.1 FRENTE A LA CONTESTACIÓN AL HECHO 4 DEL LLAMAMIENTO: Resulta oportuno destacar que la llamada en garantía no controvierte en ningún momento que JORGE NIÑO (QEPD) y BERTILDE MORALES DE NIÑO hayan sido atendido en sus instalaciones con plena autonomía científica, técnica y administrativa bajo la ejecución del contrato de prestación de servicios CSS065-2017 suscrito con mi mandante. Así las cosas y considerando que tal es el sustento sobre el cual se edifica el llamamiento en garantía, nada obsta que se dé curso al mismo, claro está siempre que la activa procesal demuestre la concurrencia de los elementos que darían lugar a una declaratoria de responsabilidad, escenario que en todo caso se muestra remoto dado que la atención brindada se ajustó siempre a la *lex artis*.

1.2 FRENTE A LA CONTESTACIÓN AL HECHO 5 DEL LLAMAMIENTO: Lejos de tratarse de “UNA APRECIACIÓN DEL LLAMANTE EN GARANTÍA” se trata de una consecuencia natural que emana de lo pactado en el contrato de prestación de servicios CSS065-2017. Por tanto y mediando una reclamación judicial con ocasión de la atención dispensada por ASISTIR SALUD S.A.S. a los señores JORGE NIÑO (QEPD) y BERTILDE MORALES DE NIÑO, procede que dicha IPS concorra a responder por las eventuales consecuencias que de ella se desprendan. Si bien COMPENSAR se mantiene en la improcedencia de una sentencia condenatoria por ausencia de los presupuestos configurativos de la responsabilidad, en el remoto evento en que el Despacho acoja las pretensiones del extremo actor, deberá en consecuencia, acceder a lo petitionado en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me ratifico íntegramente frente a las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía a ASISTIR SALUD S.A.S.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO

3.1 Frente a la excepción denominada “Ausencia de cobertura: hechos no imputables a ASISTIR SALUD S.A.S.”

Sea lo primero poner de relieve que no se discute que estamos en presencia de una adecuada atención al señor JORGE NIÑO (QEPD) por lo que COMPENSAR EPS no debe concurrir a indemnizar a los demandantes. Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, en el remoto evento en que el Despacho considere que es procedente la declaratoria de la responsabilidad civil de mi representada y profiera sentencia en su contra, deberá en consecuencia, acceder a las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, pues es claro que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. El fundamento contractual invocado no radica en cabeza de ASISTIR SALUD S.A.S. una obligación de mayor intensidad que la que de suyo le corresponde, esto es, responder por las consecuencias que se deriven de la actividad que asumió con la suscripción del contrato de prestación de servicios CSS065-2017.

En todo caso, Su Señoría, deberá tenerse en cuenta que los reparos formulados por el extremo actor atañen a supuestas fallas en la atención para el COVID-19, resultando sumamente esclarecedora la contestación de la llamada en garantía a los hechos de la demanda, al advertir que el señor JORGE NIÑO (QEPD) no refirió en consulta síntomas respiratorios o sugestivos de COVID-19. Ahora bien, en el evento en que llegare a demostrarse algún acto médico ejecutado por ASISTIR SALUD S.A.S. resultó defectuoso y se establezca la eventual responsabilidad derivada de la atención prestada por dicha IPS no puede ser soslayado bajo ninguna circunstancia el llamamiento en garantía formulado por COMPENSAR. Por tanto, ruego al señor Juez, se sirva darle trámite en los términos en que fue formulado.

3.2 Frente a la excepción subsidiaria denominada “Sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en el Contrato CSS065-2017”

Para la época de la atención brindada por ASISTIR SALUD SAS, se encontraba vigente el contrato de Prestación de Servicios de Salud No. CSS065-2017 celebrado entre la IPS llamada en garantía y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, cuya copia se anexa al presente escrito, que en su cláusula 15ª señala:

“CLÁUSULA 15ª: AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL: Para los efectos del presente contrato **EL CONTRATISTA** desarrollará con **plena autonomía científica, técnica y administrativa** la relación con el usuario, teniendo en cuenta los parámetros de eficiencia y calidad correspondientes al nivel de complejidad; por tanto, **cualquier responsabilidad derivada de dicha relación será exclusivamente a cargo del CONTRATISTA que presta los servicios.** COMPENSAR no se hace responsable por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA, con respecto a los resultados adversos, inmediatos o tardíos producidos por efecto de la atención profesional o tratamiento prescrito. En ningún caso podrá invocarse ni judicial ni extrajudicialmente la existencia de solidaridad con COMPENSAR pues el CONTRATISTA renuncia expresamente a invocar cualquier norma legal que le establezca o la permita, actualmente vigente o en el futuro. En el evento en que COMPENSAR sea requerido judicial o extrajudicialmente por el usuario atendido o

*sus representantes legales o familiares responsables o allegados con el fin de exigir indemnización por los perjuicios causados en razón o con ocasión del servicio prestado por EL CONTRATISTA, este se constituye desde ya en garante para el pago de la misma. Para los efectos EL CONTRATISTA concurrirá al proceso correspondiente en calidad de llamado en garantía; **En ultimas, EL CONTRATISTA se compromete a responder ante COMPENSAR por el total de los perjuicios sea judicial o extrajudicialmente**, para lo cual COMPENSAR repetirá o compensará posteriormente, las sumas de dinero que haya cancelado directamente por daños imputables al CONTRATISTA, incluido los pagos y costos ocasionados.” -Negrillas y subrayas propias.*

En atención al clausulado contractual señalado con precedencia, se tiene que la entidad llamada en garantía ASISTIR SALUD SAS, ante una eventual sentencia condenatoria, deberá ser compelida a pagar el ciento por ciento (100%) de la indemnización de los perjuicios que se pruebe fueron irrogados a los demandantes, de conformidad con el escrito de la demanda, pues:

- 3.2.1 La prestación de los servicios materia de la reclamación fue adelantada con total autonomía científica, técnica y administrativa por parte de ASISTIR SALUD SAS.
- 3.2.2 Por virtud del contrato CSS065-2017 ASISTIR SALUD SAS se comprometió a responder ante COMPENSAR E.P.S por el total de los perjuicios que la entidad sea obligada a pagar judicial o extrajudicialmente.

El llamamiento en garantía a ASISTIR SALUD SAS, es procedente, a consecuencia del derecho contractual que le asiste a mi representada, y ante una eventual sentencia condenatoria, es aquella quien debe entrar a responder de conformidad con el contrato suscrito por aquella y mi representada, por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja con ocasión de una eventual condena en contra del llamante.

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, solicito a su señoría se sirva despachar desfavorablemente la totalidad de las excepciones presentadas por la IPS llamada en garantía.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 69 No. 47-34, piso 4 de Bogotá D.C., en el correo electrónico smbautistag@compensarsalud.com y en el teléfono 3136010677.

Con el mayor comedimiento, suscribo.



SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ

C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 154.370 del C.S. de la J.